



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

"2021 Año de la Independencia".

INSPECCIONADO: I _____
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00054-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/025/2021.TIJ.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **treinta** días del mes de **julio** del año **dos mil veinte**. Una vez notificado la sentencia pronunciada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, relativo al **juicio de nulidad recaído en el expediente 2510/EAR-01-8**, promovido por la moral I _____, en el cual se declara la **nulidad de la resolución impugnada número PFFA/9.5/2C.27.1/033/2019.TIJ, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, para efectos de que se emita una nueva resolución, en la que se reitere todos y cada uno de los tópicos que no fueron desvirtuados como: la gravedad de las infracciones, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el beneficio directamente obtenido por el infractor y las condiciones económicas del infractor;** por lo que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/081-18/TIJ, de fecha 24 (veinticuatro) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), elaborada y firmada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a los CC. Biólogo Karla América Garay Ríos e ingeniero Linda Johana Ramírez Carmona, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal, para realizar visita de inspección a la empresa de nombre _____ con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la cedula de operación anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar, emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, el día 27 de abril del 2018, practicó visita de inspección a la empresa de nombre I _____ en el domicilio ubicado en boulevard I _____ número _____ colonia Ciudad _____ código postal _____ en el municipio de Tijuana Baja California, levantando para tal efecto el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/081-18/TIJ/AI.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 07 de mayo del 2018, compareció ante esta autoridad administrativa el C _____, quien dijo ser el representante legal de la moral de nombre _____ acreditando tal carácter con instrumento notarial número _____ del libro _____ del notario público I _____ de la ciudad de _____ licenciado _____ de fecha _____ de _____ del año dos mil _____ quien comparece a ofrecer medios probatorios tendientes a subsanar las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección, del mismo modo señala como domicilio





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

para oír y recibir notificaciones el ubicado en boulevard I número 1, Ciudad Tijuana, código postal 220000 en el municipio de Tijuana Baja California; asimismo de conformidad al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por autorizados para los mismos efectos a los CC. Licenciados en derecho: () y (), así como al C. L.

CUARTO.- Que con fecha 08 (ocho) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve), a la empresa de nombre ' ' se le notificó el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/106/2019.TIJ, de fecha 11 (once) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/00054-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha de recibido ante esta autoridad administrativa el día 28 de mayo del 2019, compareció el C. (), en representación de la moral (), quien acreditó su personalidad con copia simple de escritura pública número () volumen número () que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y títulos y operaciones de crédito, de la Notaria Pública Número () de la ciudad de Tultitlan de () asimismo autorizó al C. () para oír y recibir notificaciones, del mismo modo aporta pruebas relacionadas con las irregularidades mencionadas en el acuerdo del emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/106/2019.TIJ, de fecha 11 de abril del 2019; mismas que se refieren a los hechos descritos en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/081-18/TIJ/AI, de fecha 27 (veintisiete) de abril del 2018 (dos mil dieciocho).

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/159/2019.TIJ, de fecha 13 (trece) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), se tiene por recibido el escrito precisado en el resultando inmediato anterior, así como acreditada la personalidad del que comparece; asimismo son admitidas las pruebas presentadas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 13 (trece) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administrativo Publica





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/081-18/TIJ/AI, de fecha 27 (veintisiete) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa de nombre _____ y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/106/2019.TIJ, de fecha 11 (once) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCIÓN PRIMERA.- El establecimiento denominado _____ cuenta con **una caldera** que es alimentada con gas LP generando emisiones a la atmosfera de monoxido de carbono (CO), la cual es operada de las 8:00 am a 17:00 pm durante seis días a la semana, mismas que son canalizadas mediante una chimenea sin contar para ello con:

1. El inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
2. No mide sus emisiones contaminantes a la atmósfera, ni registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y no remite a ésta los registros, cuando así lo solicite;
3. No lleva una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- 4.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;

Contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 10, 13, 16, 17 fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII y IX, 41, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Artículos 111 fracción I y artículo 12 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 7 fracción XIV y 8 fracción XII de la Ley General de Cambio Climático, así como el artículo 4 párrafo 5 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado _____ no demuestra que haya realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control que emiten o pueden emitir olores. Gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorios de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que demuestre que se encuentra dentro de los parámetros y se hayan realizado con la frecuencia de medición y utilizado los métodos de evaluación establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-085-SEMARNAT-2011, contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; conforme lo establece los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por presentado el escrito recibido en las oficinas de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 07 (siete) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el C. _____ quien dijo ser representante legal de la empresa denominada _____, acreditando tal carácter con instrumento notarial número _____

del libro _____ del notario público número _____ de la ciudad de _____ licenciado _____ de fecha _____ de _____ del año _____ escrito mediante el cual comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/081-18/TIJ/AI, levantada el día 27 (veintisiete) de abril del 2017 (dos mil diecisiete), mediante el cual fueron realizadas manifestaciones que al derecho de su representada consideró fueron oportunas; y ofreció medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, mismos que desvirtúan las infracciones consistentes en que al momento de la visita de inspección no había presentado la licencia de funcionamiento, logrando acreditar que si cuenta con licencia ambiental única otorgada por la Dirección General de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en el oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00214, de fecha 12 de septiembre del 2014, del mismo modo acreditó que lleva acabo el control de mantenimiento de su fuente de emisión contaminante de jurisdicción federal, mediante la bitácora de operación de la caldera, conforme lo establece el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Asimismo se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle _____ número _____ ciudad _____ código postal _____ en el municipio de _____ Baja California; del mismo modo se autoriza a los CC. Licenciados en derecho, para los mismos efectos de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; _____ y _____

III.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 28 de mayo del 2019 compareció el C. _____ en su carácter de representante legal de la empresa _____ personalidad que ya quedó acreditada en autos, manifestando que presenta pruebas relacionadas con las infracciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/106/2019.TIJ, de fecha 11 (once) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), mismas que se refieren a los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/081-18/TIJ/AI, de fecha 27 (veintisiete) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), las cuales en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; fueron admitidas a trámite en el acuerdo de comparecencia número PFPA/9.5/2C.27.1/159/2019.TIJ, de fecha 13 de junio del 2019; las cuales una vez analizadas se concluye que, referente a:

Documental Pública: Consistente en copia de instrumento notarial número _____ volumen número _____ que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y títulos y operaciones de crédito, de la Notaría Pública Número _____ de la ciudad de _____ (Con el cual se acredita la personalidad del que comparece al procedimiento administrativo)

Documental Privada.- Consistente en informe de resultados realizados por la empresa F. _____ con acreditación otorgada bajo la norma NMX-EC- _____





17025-IMNC-2006/ISO/TEC170252005, de la toma de muestras de las emisiones a la atmosfera en la empresa
Conforme lo anterior, al haber subsanado parcialmente la segunda infracción por lo que se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Documental Pública.- Consistente en copia de instrumento notarial número _____ mil expedida por la Notaria Pública Número _____ de la ciudad de _____ de fecha _____ de octubre del año _____ (Con la cual se acredita la personalidad del que comparece al procedimiento administrativo citado al rubro).

De las manifestaciones vertidas por el compareciente, se advierte la existencia de una confesión tacita, en virtud de que señala que referente a la infracción primera que carece de toda motivación, toda vez que si bien es cierto su representada cuenta con una caldera, también lo es que durante la visita de inspección acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que exhibió la cedula de operación anual, instrumento que a su valoración se acredita el cumplimiento de su obligación de inventariar, medir y registrar sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de tal suerte que se infiere que su representada no cuenta con los inventarios de emisiones contaminantes a la atmosfera, no mide sus emisiones contaminantes a la atmosfera; ya que a su entender basta que se registren en la cedula de operación anual, situación que se encuentra lejos de la realidad ya que si bien es cierto se encuentran estrechamente relacionadas y que pareciera que se tratase del mismo asunto, sin embargo en la cedula de operación anual se reportan y recopila la información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, **mientras que el inventario de emisiones se deben cuantificar las emisiones generadas por un grupo de fuentes o actividades de interés, el cual debe ser completo y preciso, en la medida de las posibilidades técnicas disponibles y de acuerdo con los objetivos planteados** lo cual está plenamente establecido que los establecimientos considerados como fuentes fijas de jurisdicción federal deben de cumplir con la **obligación** que señala el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera . "**ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:**

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;**
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;**
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;**
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;**
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;**
- VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;**
- VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;**
- VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y**
- IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento."**

Así las cosas la infracción marcada como primera en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/106/2019.TIJ, de fecha 11 de abril del 2019, no se logra desvirtuar ni subsanar, toda vez que el





documento idóneo para cumplir con esta obligación es precisamente las memorias de cálculo y hojas de campo que integran el inventario de emisiones, los resultados de la medición de sus emisiones, la bitácora de operación de mantenimiento de sus equipos ello conforme lo señala el artículo 17 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y no la cedula de operación anual.

Por otra parte referente a la infracción segunda del acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/106/2019.TIJ, de fecha 11 de abril del 2019, se advierte que si bien es cierto el documento presentado consistente en el informe de resultados realizado por la empresa Profesionalismo de acreditado por la EMA con número de registro I mediante el cual se realizó la toma de muestras de las emisiones a la atmósfera en la empresa I , el día 17 de mayo del 2019, del cual se observa que efectivamente se acredita que las emisiones se encuentran dentro de los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas; norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; de lo cual ya se dijo que dicha infracción **se subsana más no se desvirtúa** ello en virtud de que no se acredita que contara con los estudios relacionados antes de que fuese la visita de inspección de tal suerte que las pruebas presentadas tiene fecha posterior a la fecha en que se realizó la visita de inspección que nos ocupa, resultando así que al no contar con evaluaciones de emisiones de sus equipos de procesos y de control con fecha anteriores a la fecha de la visita de inspección, es imposible que dicha información corresponda a la ingresada en la cedula de operación anual a que hace referencia en su escrito de comparecencia, **por tanto la infracción segunda se subsana mas no se desvirtúa. Conforme lo anterior, al haber subsanado la segunda infracción, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Así las cosas la empresa . subsana más no desvirtúa las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/081-18/TIJ/AI, d fecha 27 de abril del 2018

Y considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: "**ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en





ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. M^a. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.”

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada _____ incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en los artículos 10, 13, 16, 17 fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII y IX, 41, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 37 TER, 111 fracción II, 112 fracción IV y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; artículos 7 fracción XIV y 8 fracción XII de la Ley General de Cambio Climático y artículo 4 párrafo 5 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el **“CONSIDERANDO II”** de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/081-19/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de abril del año dos mil dieciocho**, siendo que la empresa _____

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa denominada _____ no cumple con las obligaciones señaladas en el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se encuentra obligado a cumplir. **“ARTICULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera **estarán obligados a:**

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;**
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;** al no integrar su inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, la autoridad del control de la calidad del aire no se encuentra en posibilidades de conocer la información de las emisiones liberadas a la atmósfera de los contaminantes clasificados como criterio: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx) y partículas con diámetro aerodinámico menor a 10 y 2.5 micrómetros (PM10 y PM2.5), compuestos orgánicos volátiles (COV) y amonio (NH3), emitidos por las distintas fuentes. En el caso del contaminante criterio ozono (O3), esto es estimar las emisiones de contaminantes criterio generados por las diferentes fuentes para un año de actividad determinado y distribuirlas geográficamente con una desagregación estatal y municipal; de ahí la importancia de contar e integral un inventario de emisiones ya que nos permite conocer la cantidad de fuentes existentes, los contaminantes que emiten y la cantidad de contaminantes emitida, situación que el infractor no permitió al no presentar su inventario de emisiones.

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite; ello permite a la Secretaría:

1. Identifica las emisiones de todas las fuentes contaminantes evaluadas en el país por municipio,
2. Facilita la búsqueda y comparación de emisiones generadas en los municipios, zonas metropolitanas y entidades federativas del país,
3. Ofrece herramientas sencillas para la consulta de contaminantes por cada sector generador y la multiselección de capas de emisiones,
4. Permite generar reportes descargables de los atributos asociados y de acuerdo con las consultas realizadas en diferentes formatos.





V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría; El objetivo del monitoreo de la calidad del aire es generar información para:

1. Evaluar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de salud ambiental.
2. Evaluar el estado de la calidad del aire con respecto a la concentración de los contaminantes criterio.
3. Cuantificar los niveles de exposición de la población a la contaminación del aire ambiente.
4. Informar y prevenir a la población sobre los niveles de contaminación y sus posibles riesgos.
5. Proporcionar información inmediata para la activación o desactivación de alertas o procedimientos de emergencia, derivados de una concentración de contaminantes asociada a actividades humanas y/o a fuentes naturales, que pueda representar un riesgo para la salud o el medio ambiente.
6. Informar de manera oportuna a la población sobre el estado que guarda la calidad del aire.
7. Generar información para la evaluación de la distribución espacial y el transporte de los contaminantes atmosféricos.
8. Generar datos confiables para la evaluación y seguimiento de las estrategias de gestión de la calidad del aire instrumentadas.
9. Evaluar la tendencia histórica de los contaminantes criterio.

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; esta te permite llevar un registro cronológico y ordenado de los avances de un trabajo. Asimismo la bitácora de mantenimiento es el registro de los cuidados necesarios de los equipos para su funcionamiento. Este registro puede llevarse a cabo de manera diaria, semanal o mensual, según lo requiera cada caso particular.

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento."

Así las cosas la infracción marcada como primera en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/106/2019.TIJ, de fecha 11 de abril del 2019, no se logra desvirtuar ni subsanar, toda vez que el documento idóneo para ello lo sería precisamente las memorias de cálculo y hojas de campo que integran el inventario de emisiones, los resultados de la medición de sus emisiones, la bitácora de operación de mantenimiento de sus equipos ello conforme lo señala el artículo 17 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera ello considerando que la acumulación de gases en la atmósfera ha provocado la aparición de grandes fisuras en la capa de ozono, lo cual ha generado otros fenómenos de notable impacto negativo, como el cambio climático y el calentamiento global; situación que el inspeccionado paso por alto incurriendo con ello en infracciones a la legislación ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes interarados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.





C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada ' ' es evidente que la infractora trato de evitar que la autoridad reguladora de la calidad del aire tuviera conocimiento de cuáles eran los contaminantes que liberaba a la atmósfera para de esta forma evitar;

1. Informar y orientar a las autoridades ambientales y demás tomadores de decisiones involucrados en el control y la prevención de la contaminación del aire.
2. Evaluar posibles efectos de contaminación transfronteriza.
3. Reportar avances en el cumplimiento de los acuerdos internacionales.
4. Generar información para el comercio de derechos de emisión.
5. Definir objetivos y prioridades en la gestión de la calidad del aire.
6. Diseñar sistemas de monitoreo y control de emisiones.
7. Generar información para evaluar los impactos ambientales.
8. Identificar aportes de contaminantes atmosféricos por tipo de fuente, sector económico o zonas geográficas.
9. Elaborar estudios epidemiológicos y de riesgos para la salud humana.
10. Evaluar la relación costo beneficio de regulaciones en la materia.
11. Desarrollar instrumentos técnicos, económicos y normativos para el control y prevención de la contaminación del aire.
12. Elaborar estudios sectoriales, regionales y nacionales de gases de efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono.
13. Evaluar el cumplimiento de normas asociadas a emisiones de contaminantes.
14. Generar el reporte de emisiones y transferencia de contaminantes.
15. Diseñar campañas de monitoreo de calidad del aire.
16. Informar a la comunidad y al público en general.
17. Diseñar planes de contingencia por contaminación atmosférica y programas de reducción de la contaminación del aire.
18. Modelar la calidad del aire.

Ello considerando que la intencionalidad o negligencia es un elemento subjetivo mismo que se encuentra relacionada con la voluntad del infractor, de las constancias que integran el expediente es evidente que la empresa inspeccionada intentó evadir las obligaciones que como fuente fija de jurisdicción federal tiene toda vez que las **obligación** que señala el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, es muy claro al señalar y enumerar las obligaciones que conlleva ser una fuente fija de jurisdicción federal.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada ' ' sin duda fue de carácter económico, toda vez que el hecho de realizar su inventario de emisiones, el no medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera ni registrar los resultados en los formatos que determine la Secretaría, el no llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control, representa un gasto monetario en detrimento a la seguridad y salud pública que repercute al medio ambiente; así como el resto de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental al cual está obligado a cumplir el infractor como lo son los artículos 10, 13, 16 y 17 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Todo ello en detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa ' ' se hace constar que en el punto "TERCERO" del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/106/2019/TIJ**, de fecha **once de abril del año dos mil diecinueve**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/081-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de abril del año dos mil diecinueve**, misma que señala que la empresa inspeccionada cuenta con un _____ de _____ **mil pesos moneda nacional y un capital social** _____ que cuenta con _____

_____ que cuenta con **18 empleados**; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble de **15,720.00 metros cuadrados** que **no es de su propiedad** y por el cual paga una **renta mensual de _____ DÓLARES DOLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** (la cual sufrirá un aumentos anuales a partir del tercer año de vigencia del contrato, del 3.5% anual); situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental..

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada _____ con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA: La empresa _____ deberá presentar los originales de sus evaluaciones de emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, de conformidad a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, de conformidad con el artículo 37 Ter y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. Lo anterior en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA: La empresa _____ deberá de presentar originales de su inventario de sus emisiones contaminantes a la atmosfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Lo anterior en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior y considerando que las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/081-17/TIJ/AI** de fecha 27 (veintisiete) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), no fueron subsanadas del todo; por lo que del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes conforme el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; procede a imponer a la empresa denominada _____ **una multa global de \$ 20,024.13 M.N. (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional) equivalente a 237 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicar la sanción, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$89.62 PESOS M.N. (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **ocho de enero del año dos mil veintiuno**.





misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

237 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento de las **obligación** que señala el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. **"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:**

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento."

Infringiendo los artículos 10, 13, 16, 17 fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII y IX, 41, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 37 TER, 111 fracción II, 112 fracción IV y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; artículos 7 fracción XIV y 8 fracción XII de la Ley General de Cambio Climático y artículo 4 párrafo 5 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, la empresa denominada _____ en los términos de los considerandos que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

antecedentes, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones II y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se lograron desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/081-18/TIJ/AI de fecha 27 (veintisiete) de abril del 2018 (dos mil dieciocho), con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 10, 13, 16, 17 fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada **una multa global de \$ 20,024.13 M.N. (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional) equivalente a 237 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, que al momento de aplicar la sanción, asciende a la cantidad de \$89.62 PESOS M.N. (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **ocho de enero del año dos mil veintiuno**. de conformidad con el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada **lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.**

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada **con registro federal de causantes (RFC)**

anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente





en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446>

6

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada _____ que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada _____ copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en boulevard _____ número _____ ciudad _____, código postal _____ en el municipio de _____, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**. De conformidad por lo dispuesto en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/604/19, de fecha 16 de mayo del 2019, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - **CÚMPLASE.-**

Days



PROCURADURIA FEDF
DE PROTECCION AL AM
DELEGACION
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/JALM/cscs

